



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18665

EXPEDIENTE NÚMERO: 32988/2023.

AUTOS: “ROJAS, JUAN MANUEL c/ INC S.A. Y OTROS s/DESPIDO”.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Juan Manuel Rojas en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros indemnizatorios y salariales que entiende adeudados por Inc S.A., Gestión Laboral S.A. y Gestión Logística y Distribución S.A. (ver foliatura digital 8/16 y 19).

El accionante refiere que ingresó a trabajar a favor de la codemandada Inc S.A. el 18 de octubre de 2021 hasta el 29 de abril de 2022, fecha en que decide colocarse en situación de despido indirecto (ver pág. 2 de la demanda).

Manifiesta que se desempeñó en el Centro de Distribución de Inc S.A., cuyo nombre de fantasía es “Carrefour”, ubicado en Camino de Cintura 7732, localidad de 9 de Abril, Esteban Echeverría PBA, recepcionando y descargando la mercadería que llegaba en camiones al depósito, así como también armando los pedidos conforme los requerimientos de las distintas sucursales de Carrefour y luego cargándolos al camión con un autoelevador o zorra eléctrica (ver fd. 19); que por aquellas tareas se lo registró bajo la categoría laboral del CCT 40/89 “Peón especializado”, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábados de 14 a 22 horas. Expresa que la mejor remuneración devengada al mes de marzo 2022 ascendió a “\$96.004, la cual ... se encuentra conformada de la siguiente manera: \$61.996 de salario básico, \$22.656 de adicional ‘comida’ (art. 4.1.12, C.C.T. 40/89) y \$11.353 de viático ‘especial’ (art. 4.1.13, C.C.T. 40/89)” (ver págs. 2 y 5 de la demanda).

Explica que se encontró deficientemente registrado por cuanto Inc interpuso “fraudulentamente” la “intermediación de la empresa de servicios eventuales Gestión Laboral S.A., quien a su vez cedió al actor a la colocadora de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

personal Gestión Logística y Distribución S.A., siendo que ambas empresas pertenecen al mismo grupo empresario dedicado a la colocación de personal denominado ‘Grupo Gestión’; encontrándose registrado por Gestión Laboral S.A. quien también le abonaba la remuneración (ver págs. 2/3 de la demanda). Denuncia que la actividad prestada a favor de Inc S.A. era desarrolla en forma personal, permanente, normal y habitual, no cumpliéndose con los requisitos de “eventualidad, transitoriedad y/o extraordinariedad” que regulan la ley 20.744, ley 24.013 en lo concerniente a la materia, y su decreto reglamentario 1694/06 (ver págs. 3/4 de la demanda).

Expone que el 13/1/2022 al presentarse en su lugar de trabajo, Inc S.A. le niega tareas, lo que motivó que el 20/4/2022 dé inicio al intercambio telegráfico a fin que restituya tareas y/o aclare situación laboral, así como también registre correctamente el contrato de trabajo. A su vez, expresa que el 13/1/2022 Gestión Laboral le comunica el “despido directo” en los términos del art. 92 bis LCT, el cual rechaza y tacha de nulo por no haber sido su empleadora (ver págs. 6/10 de la demanda).

GESTIÓN LABORAL S.A. declina el reproche patrimonial efectuado; niega el relato de la demanda, replicando que su actividad y objeto legal es *“la prestación de servicios eventuales de sus empleados para terceras empresas”*, y que en aquellos términos y bajo la modalidad del contrato de trabajo por tiempo indeterminado discontinuo que prevé el dec. regl. 1694/06 fue contratado el actor, proporcionándolo en forma temporal y eventual a Gestión Logística y Distribución (empresa usuaria) *“a efectos de cubrir exigencias extraordinarias y transitorias de labor, picos de trabajo e inasistencias de su personal propio”*. Expone que ella revistió el rol de empleador, y era quien impartía las ordenes de trabajo, ejercía el control de asistencia, abonaba la remuneración, y aplicaba medidas disciplinarias, hasta que decidió extinguir el contrato de trabajo durante el período de prueba conforme el art. 92 bis de la LCT, abonándole en concepto de liquidación final la suma de \$41.512,99, por lo que impugna la liquidación practicada, opone excepción





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

de pago solicitando que eventualmente sea tomado a cuenta, y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver foliatura digital 38/50).

GESTIÓN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN S.A. opone excepción de falta de legitimación pasiva argumentando no haber formado parte de la relación de trabajo. Por lo que, declina el reproche patrimonial, niega los hechos invocados en la demanda, en especial que exista una relación laboral con el reclamante y por ende que le sea atribuible algún tipo de responsabilidad en los términos del art. 29, 29bis y/o 30 de la LCT, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la acción con imposición de costas (ver foliatura digital 54/61).

INC S.A. si bien opone excepción de falta de legitimación pasiva explicando que jamás mantuvo vínculo laboral con el accionante sino que contrató comercialmente a Gestión Laboral para que le provea de personal eventual, a posteriori se contradice al expresar: *“es correcto que el accionante se desempeñó en el establecimiento de mi mandante como personal eventual por cuenta y orden de la empresa de servicios eventuales Gestión Laboral durante el periodo que alega (...) en el Centro de Distribución, realizando tareas la actora de ‘Peón especializado’ conforme CCT 40/89 , ante los picos de demanda que tenía mi mandante producto de sus necesidades operativas y numerosas licencias con motivo de la Pandemia Covid19 que tuvo mi mandante, lo cual generó un alto nivel de ausentismo y la consecuente necesidad de recursos eventuales en forma extraordinaria”*.

No obstante ello, declina el reproche patrimonial, niega los hechos y responsabilidad demandados, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con costas (ver foliatura digital 77/92).

Y CONSIDERANDO:

I.- Así trabada la litis, en forma preliminar resulta menester determinar quién resultó ser el titular de la relación laboral con el Sr. Rojas; pues mientras que la parte actora sostiene que este carácter lo revistió Inc S.A. pese que fue fraudulentamente registrado por Gestión Laboral S.A., las codemandadas sustentan que Gestión Laboral S.A. resultó ser el verdadero empleador directo. A su





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

vez, también resulta necesario esclarecer la modalidad de contratación, ya que mientras que el accionante invoca la eventualidad, la codemandada Gestión Laboral S.A. replica que aquella eventualidad extraordinaria existió a favor de la codemandada Gestión Logística y Distribución S.A.; esta última niega genéricamente todos los hechos invocados por las partes; e Inc. S.A. se defiende argumentando que requirió de la contratación eventual y extraordinaria de Gestión Laboral para que le proporcione trabajadores eventuales ante la imprevisibilidad de licencias por Covid19 que tuvo que transitar.

Al respecto, cabe destacar que la modalidad de contratación eventual constituye una figura de excepción en el ordenamiento jurídico laboral debido a su falta de vocación de permanencia.

Ahora bien, la validez de los contratos laborales eventuales se sustenta en la acreditación de las circunstancias a las que hace referencia el art. 99 LCT. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que *“...la exigencia expresa contenida en el art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, impone su configuración a través de datos objetivos tales como la documentación, libros y registros de comercio de la empresa, mediante los cuales se evidencie el incremento y merma de los requerimientos de la actividad a que se dedica la empresa, a los efectos de demostrar una necesidad circunstancial y limitada en el tiempo que justificara la contratación de personal en esas condiciones...”* (CNAT, Sala II, 9/05/2011 *in re* “Acevedo, Pedro David c/Bayton SA y otro”).

En tal contexto y a raíz de las posiciones de las partes, habré de analizar los elementos probatorios producidos (conf. art. 377 CPCCN y 92 LCT).

Es así que observo que las coaccionadas, principalmente Inc S.A. y Gestión Laboral, no han producido elementos que demuestren la concurrencia de alguno de los supuestos fácticos que autorizan la contratación de personal eventual, y menos aún por las circunstancias invocadas por la primera en su responde (conf. art. 29, 29 bis y cc. LCT y cc. Ley 24.013). Nótese que el perito contador informó que si bien Gestión Laboral es una ESE, acompañando la documentación habilitante por el Ministerio (págs. 9 y 18/19 del peritaje), y que le proveyó personal eventual a





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Inc, advirtió que ello sucedió desde enero 2023, y comunicó que no se le exhibieron constancias que permitan detallar la cantidad y/o nivel de ausencias del personal de Inc durante el período octubre 2021 a abril 2022 (págs. 14/15 del peritaje); no hace mella a la fuerza probatorio del dictamen la impugnación formulada por Inc, quien intenta tergiversar las conclusiones periciales, oponiéndose a su propia postura asumida en el responde, al manifestar: *“... del informe pericial surge que, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, Gestión Laboral proveyó los servicios del actor a la codemandada Gestión Logística y Distribución S.A., y no a mi mandante”* (ver escrito incorporado en fd. 147; conf. arts. 386 y 477 CPCCN).

En complemento a ello, observo que como prueba testimonial, únicamente se produjo el testimonio de Marcelo Adrián González, ofrecido por el actor, quien el 20/3/2025 declaró, *“Que conoce al actor, que conoce a las demandadas, que las conoce porque trabajó para las 3 demandadas. Que tiene juicio pendiente contra las 3 demandadas, el motivo es despido, por incumplimiento de contrato manifiesta el dicente. Que el dicente trabajó para las 3 demandas, que son empresas tercerizadas que los contrataban para llegar a trabajar para Carrefour manifiesta el dicente. Que él empezó a trabajar para ellas en Noviembre del 2021 hasta Febrero del 2022. Que el dicente conoce al actor del trabajo, que lo conoció en Carrefour, que cuando el dicente ingresó a trabajar para Carrefour el actor ya se encontraba trabajando allí, que el actor habrá ingresado 2 semanas antes que él, que lo sabe porque al actor le dieron la baja antes que a él manifiesta. Que las tareas del actor eran las mismas que las del dicente, que ambos eran armadores de pedido, que eso era que la empresa Inc S.A., que es lo mismo que Carrefour, te daban una computadora en forma de pistola y que en la pantalla te saltaba el pedido que vos tenías que armar y que te daban una zorra eléctrica que es para manejar los pallets y preparar la mercadería que Inc S.A, que es lo mismo que Carrefour, te pedían. Que cuando no había tantos pedidos también les hacían hacer carga y descarga, limpieza de depósito. Que las tareas el actor las desarrollaba en Camino de Cintura 7732, que el dicente lo sabe porque trabajaban juntos en el mismo lugar. Que los días y horas de trabajo del actor eran los mismos que los del*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

dicente que era de 14 a 22hs, de Lunes a Sábados. Que el dicente no sabe cuánto cobraba el actor, pero que sabe que estaba bajo el Convenio de Camioneros, que lo sabe porque el dicente trabajo allí y que eran compañeros de trabajo y eso figura en el recibo de sueldo manifiesta. Que quien le pagaba al actor era Gestión Laboral, que vendría a ser la tercerizada manifiesta el dicente, que lo sabe porque a él le pagaban igual, el muchacho de Gestión Laboral se presentaba en la planta y te entregaba el recibo de sueldo y que después el dinero te lo depositaban manifiesta el dicente. Que el dicente no recuerda la fecha exacta de cuándo el actor dejó de trabajar allí, pero que al actor lo dieron de baja antes que al dicente, porque el actor entró antes manifiesta; el motivo por el cual lo dieron de baja es supuestamente por finalización de contrato, que el dicente lo sabe porque el dicente estaba ahí el día que al actor le dieron la baja. Que preguntado por quién le daba las órdenes de trabajo al actor, el dicente manifiesta que las órdenes de trabajo se las daba la empresa Carrefour. Que preguntado con qué frecuencia el dicente veía al actor, el dicente manifiesta que lo veía todos los días, que se cruzaban todo el tiempo, que al armar pedidos se cruzaban todo el tiempo en los pasillos. Que preguntado por cómo era la vestimenta de trabajo que utilizaba el actor, el dicente manifiesta que la agencia Gestión Laboral te daba un casco de seguridad, zapatos de seguridad y una remera y pantalón azules. Que preguntado por casos de licencia o dar avisos de falta, a quien se le debía solicitar, que a quien le debían solicitar era a Gestión Laboral y a Carrefour, pero que el dicente nunca faltó así que no lo pidió, pero sí sabía que tenías que manejarte así para acomodar a la gente” (ver Acta en fd. 173).

Analizado el testimonio transcrito, al valorarlo con las demás probanzas de autos, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 LO, 386 y 477 CPCCN), juzgo acreditada la modalidad de contratación y la intermediación fraudulenta denunciada en el escrito inicial, esto es que el trabajador habiendo sido contratado por Gestión Laboral S.A. fue proporcionado para prestar servicios en Inc S.A., resultando ser el verdadero beneficiario y titular de la relación laboral (art. 29 primer y segundo párrafo, LCT). A tal efecto, valoro que, si bien se trataría de un testigo único en este aspecto, la tradicional regla del derecho romano antiguo *testis*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

unnus, testis nullus ha sido superada por el moderno derecho procesal. No obstante, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que el testimonio único, para poder ser la fuente de convicción que dé sustento exclusivo a una decisión judicial condenatoria, dentro del sistema evaluación según las reglas de la sana crítica, debe poseer ciertas características particulares: debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles; fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar. Tales extremos, a mi entender, se verifican respecto del testimonio indicado, quien supo dar suficiente razón de sus dichos por ser compañero de trabajo y compartir tiempo de servicio junto al actor, así como también, brindó un relato circunstanciado siendo preciso y coincidente con el relato del escrito inaugural. No hace mella a la eficacia convictiva de la declaración, la impugnación formulada por la coaccionada Inc sosteniendo en que el testigo tiene juicio pendiente contra las mismas partes (ver fd. 174/175), pero lo cierto es que tal circunstancia por sí sola no invalida el testimonio, sino que a lo sumo exige una valoración más estricta (conf. art. 90 LO y 386 CPCCN), y lo cierto es que en no se observa que el deponente haya faltado a la verdad intentando favorecer a su oferente; a poco que se repare, Inc S.A. no ha ofrecido prueba testimonial, y las codemandadas Gestión Laboral S.A., y Gestión Logística y Distribución S.A., no la han producido por motivos únicamente imputables a estas (ver Acta de audiencia en fd. 155); tampoco las contrarias impulsaron otro medio probatorio idóneo que descalifique las afirmaciones del declarante y del demandante (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

A modo de síntesis, y tal como viniere exponiendo, quedó demostrado en la especie el accionar fraudulento, puesto que el actor fue contratado por la empresa de servicios eventuales y derivado a la empresa usuaria a fin de cumplir tareas de forma exclusiva e ininterrumpida con sujeción a las órdenes de trabajo de Inc S.A.,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

quien se benefició en forma directa con los servicios que prestaba el accionante (arg. arts. 14 y 29 LCT).

Por tal motivo, concluyo que el despido directo comunicado por Gestión Laboral S.A. resulta nulo, ya que al no haber sido el titular de la relación, carece de facultades para tomar tal decisión y dar por extinguido el vínculo laboral.

Con fundamento en las conclusiones hasta aquí arribadas, habiendo revestido Inc S.A. el carácter de empleador (conf. arts. 9, 14, 26, 29 LCT), y no habiendo reconocido el vínculo laboral que la unió con el reclamante, encontrándose fehacientemente encartada a tal fin respondiendo por la negativa (ver intercambio telegráfico auténtico conforme el informe del Correo Oficial incorporado el 3/6/2024), considero que el incumplimiento a reconocer los derechos laborales del dependiente (art. 7 Ley de Empleo), constituyeron una injuria cuya gravedad imposibilitó la prosecución del contrato de trabajo (arts. 242 y 246 LCT).

II.- En virtud de ello, el actor resulta acreedor de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, con más el incremento previsto en el artículo 2° de la ley 25.323, y multas de los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, toda vez que observo cumplido el recaudo de intimar exigiendo el pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, obligándole a accionar para su cobro (art. 2 ley 25.323; ver telegrama CD134075938 del 28/4/2022 recepcionado el 29/4/2022), y la relación laboral no se encontraba registrada por su verdadero empleador, dándose cumplimiento con la comunicación a la AFIP (arts. 8, 11 y 15 LNE) a través del telegrama CD164415025 del 20/4/2022 (ver misivas acompañadas como documental en fd. 2/7, auténticas conforme informe del Correo ya citado).

Cabe señalar que en el punto es aplicable la doctrina fijada por el Fallo Plenario N° 323 de la CNAT *in re* "Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina SA y otro" del 30/6/10, en el cual se determinó que *"Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria” (conf. art. 303 CPCCN).

III.- Son asimismo procedentes los reclamos por los días correspondientes al mes de despido, remuneraciones adeudadas desde enero a marzo 2022, S.A.C. y vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.), toda vez que la ex empleadora no demostró su pago mediante recibos (art. 138 LCT) u otro medio de prueba.

Debo señalar que si bien la coaccionada diligenció el oficio al Banco Itau Argentina S.A. del cual surgen transferencias realizadas a la cuenta sueldo del actor en el período 11/2021 a 02/2022 (ver prueba informativa incorporada el 15/5/2024), no menos cierto es que las contrarias no acompañan los recibos de sueldo ni indican a qué rubros corresponden dichas cancelaciones, por lo que las sumas abonadas desde en 01/2022 y 02/2022 que llegan a un total de \$96.453,27 serán consideradas como entrega a cuenta del total adeudado (art. 260 LCT).

IV.- Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que, es evidente, que la codemandada INC S.A. no acreditó haber cumplido con la obligación de entregar los certificados a su cargo, y el reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del art. 3° del decreto reglamentario 146/01 (ver telegrama CD144042231 del 30/11/2022).

Asimismo, condenaré a la codemandada Inc S.A. a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

V.- De acuerdo a lo hasta aquí resuelto, estaré al 18/10/2021 como fecha de ingreso, al 29/4/2022 como fecha de egreso, y a la mejor





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

remuneración devengada informada por el perito contador, que ascendió a \$132.935,62 (ver págs. 4/6 del peritaje incorporado en fd. 136/145; conf. arts. 386 y 477 CPCCN).

En consecuencia, los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Indemnización por antigüedad: \$132.935,62; 2) Indemnización sustitutiva del preaviso con S.A.C.: \$144.013,59; 3) Integración mes de despido con S.A.C.: \$4.800,46; 4) Remuneración días correspondientes al mes del distracto: \$128.504,43; 5) Remuneración adeudada enero a marzo 2022: \$398.806,86; 6) S.A.C. proporcional: \$42.976,45; 7) Vacaciones proporcionales: \$26.095,26; 8) Incremento art. 2 ley 25.323: \$140.874,83; 9) Multa art. 8 ley 24.013: \$398.806,86; 10) Multa art. 15 ley 24.013: \$281.749,67; 11) Indemnización art. 45 ley 25.323: \$398.806,86.

Al monto resultante de la sumatoria de los rubros que anteceden (\$2.098.370,89), deberá restársele la suma abonada (\$96.453,27) conforme lo resuelto en el considerando III.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (**\$2.001.917,62**) se incrementará desde que la suma es debida (29/4/2022) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

VI.- Resta expedirme respecto la responsabilidad solidaria que la parte actora atribuye al codemandado GESTION LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

S.A., por el hecho que Gestión Laboral S.A. *“cedió al actor a la colocadora de personal Gestión Logística y Distribución S.A., siendo que ambas empresas pertenecen al mismo grupo empresario dedicado a la colocación de personal denominado ‘Grupo Gestión’”*.

En efecto, quedó acreditado mediante el informe de AFIP incorporado el 5/6/2024, que el actor se encontró registrado en forma simultánea para Gestión Laboral S.A. y Gestión Logística y Distribución S.A. en los períodos 10/2021 a 01/2022, sin que la última registrase remuneración bruta, aportes a la seguridad social ni a la obra social, ni denuncie la obra social de destino (ver oficio contestado el 5/6/2024; conf. arts. 386 y 403 CPCCN).

Por otro lado, y ahondando en la relación societaria, al contestar demanda ambas codemandadas denuncian el mismo domicilio real (Lima 1111 piso 3° CABA), y pese que los letrados presentados no son los mismos, sí forman parte del mismo estudio jurídico (ver escritos de fd. 38/50 y 54/61); así como también las escrituras que otorgan Poder General Judicial de las coaccionadas son consecutivas, y el Sr. Jorge Osvaldo Salvatierra posee el carácter de Presidente de ambas empresas (ver documental en fd. 30/37 y 51/53), lo que me lleva a concluir que efectivamente las empresas conformaron un conjunto económico de carácter permanente, siendo procedente la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 31 de la LCT entre Gestión Laboral S.A. y Gestión Logística y Distribución S.A.

VII.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas en forma solidaria a cargo de las codemandadas, por resultar vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a GESTION LABORAL S.A., INC S.A. y GESTIÓN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN S.A. a pagar en forma solidaria al actor, JUAN MANUEL ROJAS, la suma de \$2.001.917,62 (PESOS DOS MILLONES UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

DOS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio a lo establecido por el quinto párrafo del art. 277 LCT; 2) Condenar a la coaccionada INC S.A. a hacer entrega a la actora en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “IV”, bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “VII” (conf. art. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24.635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada Inc S.A., codemandada Gestión Laboral S.A., codemandada Gestión Logística y Distribución S.A. (mismo valor para los coaccionados), y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51 y 58 de la ley 27.423, acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 52 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS -\$4.673.500-), 47 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO -\$4.224.125-), y 15 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO -\$1.348.125-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO; 7) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

